



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 136 De Lunes, 23 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230011300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Ruben Daza Ordoñez	Fabio Luis Wehdeking Rivera, Leonardo Fabio Wehdeking Navas	20/10/2023	Auto Requiere
08001405300620210076400	Verbales Sumarios	Laurido Mercado Ospino	Diana Paola Vasquez Ochoa, Jhoiner Vasquez Ochoa	20/10/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 23 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

1ccdde98-aed4-4f58-b766-d0e760eaac2e



Rad. 08001405300620230011300

Clase De Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Rubén Dario Daza Ordoñez

Demandado: Leonardo Fabio Wehdeking Navas y Fabio Luis Wehdeking Rivera

INFORME SECRETARIAL: A Su Despacho la demanda del epígrafe, junto con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada en donde solicita la terminación del proceso por concertación que de manera conjunta han llegado las partes. Lo anterior a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, 20 de octubre de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA,
VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Asunto

El apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial aduciendo que las partes han suscrito acuerdo de conciliación respecto a la obligación contraída, por lo que solicitan la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

Consideraciones

Al revisar los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte actora, los días 01 de septiembre y 04 de octubre de 2023, se observa solicitud de terminación del proceso aduciendo la existencia de una conciliación entre los señores Rubén Daza Ordoñez, Leonardo Wehdeking Navas y Fabio Wehdeking Rivera.



No obstante, el despacho no evidencia que se haya aportado como anexo el acuerdo suscrito por las partes en el que se haya acordado la terminación del proceso, es decir no se aporta la conciliación realizada por las partes.

Lo que se evidencia es un memorial en el que se informa al despacho que las partes concilian la obligación, hechos que detallan datos del proceso, se relacionan los bienes objeto de embargo por el despacho, la suma conciliada, pretensiones, y al finalizar esta firmado por el demandante y demandados, así como coadyuvado por el apoderado judicial, documento este que se encuentra con presentación personal de la notaria 11 del círculo de esta ciudad.

Considera el despacho que lo aportado por el apoderado judicial, no es más que un memorial en el que se informa o se hace referencia a un acuerdo de conciliación que no es aportado como anexo a la solicitud, pues la conciliación de acuerdo al artículo 3 de la Ley 2220 de 2022, es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.”*

Ahora bien, podría adecuar el despacho ese memorial presentado a un contrato de transacción, sin embargo, tampoco ostenta la calidad de tal de acuerdo al artículo 132 del C.G.P, ni se aporta el anexo respectivo.

Entiende entonces el despacho que lo presentado corresponde a un memorial en el que se solicita la terminación del proceso, por lo que se requerirá a las partes a fin que manifiesten si el memorial va destinado a la terminación por pago total de la obligación, o si lo pretendido es la terminación anormal del proceso, ya sea por conciliación o por transacción, lo cual deberá anexarse a la solicitud presentada.

En consecuencia, este Juzgado;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse en este momento de resolver la solicitud de terminación del proceso.

SEGUNDO: Requerir a ambas partes para que manifiesten cual es el modo de terminación del proceso que están invocando, y que dependiendo cual sea el alegado, presenten la documentación correspondiente conforme se indicó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
JUEZA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f49104805352bfa29b08ded1f90daa5b18fae7de1df004aa24697d1b8481a7**

Documento generado en 20/10/2023 03:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062021-0076400

Ref.: Proceso Verbal Reivindicatoria De Domino De Menor Cuantía.
Demandante: Laurido Mercado Ospino
Demandado: Jhoier Francisco Vásquez Ochoa y Diana Paola Vásquez Ochoa

Rad. 0800140530082020-0027100.

Ref.: Proceso Acumulado Verbal Pertenencia
Demandante: Diana Paola Vásquez Ochoa

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada en el expediente principal y demandante en el proceso acumulado, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de enero de 2023, el cual reconoce personería al apoderado judicial Dr. Montaña Santodomingo como demandado de Jhonier Francisco Vásquez Ochoa, del cual se descorrió sobre el respectivo recurso por la contraparte, así mismo se encuentra pendiente solicitud de requerimiento al demandante del proceso acumulado, corrección de valla y corrección de inscripción Nacional de Proceso de Pertenencia. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, veinte (20) de octubre de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACERO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre los memoriales que fueron pasados al despacho.

2. ANTECEDENTES

2.1. El apoderado judicial de la demandada Diana Paola Vásquez en el expediente principal y demandante en el proceso acumulado, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 19 de enero de 2023, en lo que reconoció personería al apoderado judicial del demandado Jhonier Francisco Vásquez Ochoa, y sus disposiciones consecuenciales.

De tal recurso se surtió el trámite correspondiente.

2.2. Así mismo se encuentra pendiente solicitud de requerimiento al demandante del proceso acumulado, solicitud de corrección de valla y corrección de inscripción Nacional del Proceso de Pertenencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Sobre los recursos presentados.

Lo atacado es lo dispuesto en relación con el reconocimiento de personería jurídica del recurrente como apoderado judicial de Jhonier Francisco Vásquez Ochoa, así como el reconocimiento de que tal sujeto procesal se encuentra notificado por conducta concluyente; recurso que, por no estar prohibido expresamente, es procedente según la cláusula general del artículo 318 del Código General del Proceso.

El argumento expuesto fue que el memorial de poder al que se aludió en el auto recurrido, no fue suscribo por el señor Jhonier Francisco Vásquez Ochoa.

Revisado como se tiene el expediente, el despacho indica que le asiste razón al recurrente, luego de evidenciarse que efectivamente, dicho demandado, no suscribió poder mencionado.



Es por ello que hay lugar a reponer el auto de fecha 19 de enero de 2023, y en consecuencia revocar los numerales 1° y 2° de la decisión.

3.2. Ahora bien, se observa que el actor allegó memoriales informando sobre las gestiones realizadas respecto a la notificación del demandado, las cuales se detallan así:

En el folio 17 del expediente, se observa memorial en el que se alega haber realizado la citación para notificación personal, al correo electrónico del demandado, el día 09 de junio de 2022 y notificación por aviso a la dirección física del demandado, el día 23 de mayo de 2022; al revisar los anexos aportados, no se observa tal citación para notificación personal que indica el actor, ni tampoco se observa la citación con los datos que se deben incorporar a fin que el demandado comparezca al juzgado a notificarse de la demanda.

En el folio 18 del expediente, se observa memorial en el que se indica haber realizado la citación para notificación personal al correo electrónico del demandado el día 14 de junio de 2022, por la empresa Distrienvios SAS, adjuntando la certificación de la empresa de envíos, sin encontrarse esta realizada en debida forma.

Como es sabido, a efectos de surtir la notificación del demandado en cualquier proceso, cuenta la parte demandante con 2 formas de realizarla, una de ellas es a través de la ley 2213 de 2022, enviando un correo electrónico al demandado, en el que se le informe que por ese medio se encuentra notificado personalmente de la demanda, indicándole los términos para contestar la demanda e indicándole a partir de qué fecha se entiende surtida tal notificación, es decir 2 días al envío de ese mensaje, y por supuesto adjuntando los anexos correspondientes.

La otra vía, es realizar la citación de notificación personal, en la cual se le indica al actor que debe comparecer al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes para notificarlo personalmente de la demanda, en caso que no comparezca dentro de tal término al juzgado, deberá la parte continuar con el trámite previsto en el artículo 292 del C.G.P, es decir enviar el aviso con sus anexos respectivos, este trámite debe realizarse únicamente en la dirección física del demandado.

De lo anterior tenemos entonces que, el apoderado judicial remite una “*citación para notificación personal*” informándole al actor que cuenta con 5 días para comparecer en el juzgado, lo que de entrada deja ver que lo realizado es el trámite previsto en el artículo 291 del C.G.P, acto que no fue realizado en debida forma pues la comunicación no es enviada a la dirección física del demandante, sino al correo electrónico.

Se deja claro que el despacho no puede entender que el demandado se encuentra debidamente notificado de la demanda conforme lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. pues lo enviado por la parte corresponde a la citación personal, tal y como así lo señala en la boleta enviada, “*sírvase comparecer al despacho-dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.*”

Así mismo se deja claro que el despacho no puede entender que el demandado se encuentra notificado bajo lo establecido en el artículo 8 Ley 2213 de 2022, pues no se evidencia mensaje electrónico dirigido al demandado, en el que se observe que se lo están notificando de la demanda.

Lo que se muestra con tal anexo, reitera el despacho es una boleta de citación para que el demandado vaya a comparecer al juzgado, la cual no fue realizada en debida forma, pues es dirigida al correo electrónico del demandado, y una boleta de notificación por aviso dirigida a la dirección física del demandado.

Por todo lo indicado, observa el despacho que lo realizado es una mezcla entre las dos disposiciones establecidas para realizar la notificación, es decir el artículo 291 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, sin embargo tampoco se surtió en debida forma el trámite de notificación bajo la ley 2213 de 2022, por lo que se requerirá a la parte actora a fin que realice la notificación del demandado en debida forma, bien sea como lo regula el artículo 291 del C.G.P, o como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



3.3. Sobre la solicitud referida a la valla y corrección del Registro Nacional de Emplazados.

Respecto a la petición de adecuación de la valla alegada, en la etapa procesal correspondiente de que trata el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P, se resolverá de fondo lo aquí requerido, debiendo la parte demandante del proceso acumulado, cumplir con el numeral 5° del auto de fecha 19 de enero de 2023.

Así mismo, no hay lugar a corregir el registro Nacional de Personas Emplazadas, en atención a que se surtió se emplazamiento a las “*personas indeterminadas que crean tener derecho*” tal y como lo dispuso el Juzgado de Origen en el auto admisorio de la demanda de Pertenencia aquí acumulada.

Así mismo, como quiera que se dispuso la instalación de la valla y obra prueba de esta en el expediente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P, por secretaría se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Reponer y en consecuencia, revocar los numerales 1° y 2° del auto de fecha 19 de enero de 2023.

SEGUNDO: No tener por notificado de la demanda al señor Jhoiner Francisco Vasquez Ochoa.

TERCERO: Requerir a la parte demandante, a fin que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, conforme a lo indicado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P, esto es dar por desistida la demanda.

CUARTO: Negar solicitud de requerimiento para adecuación de valla informativa y del Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a los argumentos que preceden.

QUINTO: Por Secretaría, ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
JUEZ

.

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd58f464572fdd58bd0cdf894a58aabe134902a1d3fd527bde52119fa9f280f**
Documento generado en 20/10/2023 01:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>